



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-170-2023**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY  
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 4, 11 y ADICIÓN DE ARTICULOS NUEVOS  
A LA LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMON n° 7941  
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE n° 22740**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

***LLIHANNY LINKIMER BEDOYA***  
***JEFA DE ÁREA***

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR A.I.**

**AGOSTO DE 2023**



## TABLA DE CONTENIDO

|                                                                     |           |
|---------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>I. RESUMEN DEL PROYECTO .....</b>                                | <b>3</b>  |
| <b>II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....</b>                           | <b>3</b>  |
| <b>III. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....</b> | <b>4</b>  |
| <b>IV. ANALISIS DEL ARTÍCULADO.....</b>                             | <b>4</b>  |
| i. Reforma al artículo 2. ....                                      | 5         |
| ii. Reforma al artículo 4. ....                                     | 7         |
| iii. Reforma al artículo 11.....                                    | 10        |
| iv. Nuevo artículo 13.....                                          | 12        |
| v. Nuevo artículo 14.....                                           | 12        |
| vi. Nuevo artículo 15.....                                          | 14        |
| <b>V. CONSIDERACIONES FINALES.....</b>                              | <b>14</b> |
| <b>VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>                     | <b>15</b> |
| <b>VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO .....</b>                | <b>15</b> |
| Aprobación.....                                                     | 15        |
| Delegación.....                                                     | 15        |
| Consultas.....                                                      | 15        |
| <b>VIII. FUENTES.....</b>                                           | <b>16</b> |

## **INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 4, 11 y ADICIÓN DE ARTICULOS NUEVOS A LA LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMON n° 7941 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE n° 22740**

#### **I. RESUMEN DEL PROYECTO**

El presente proyecto pretende realizar una serie de reformas a la Ley de creación del colegio universitario de Limón. Ley n° 7941 del 09 de noviembre de 1999 y sus reformas, *“con el fin de proporcionarle los mecanismos necesarios para poder agilizar los procesos operativos de la institución”*.

Con este fin, la iniciativa propone una serie de reformas a los artículos 2, 4 y 11 así como la adición de 3 nuevos artículos a la ley de marras.

Estas reformas pretenden en términos generales establecer la potestad del Colegio Universitario de Limón (CUNLIMON) de crear sedes regionales y extender sus servicios de docencia, investigación y acción social en cualquier lugar de la provincia de Limón; estableciendo que las potestades de administración corresponderán tanto a la Consejo Directivo, como a la persona que ejerza el decanato y al Consejo de Decanatura; autorizar al Colegio para celebrar convenios con cualquier universidad pública y privada nacional e internacional, así como a celebrar convenios con instituciones, empresas u organización nacionales e internacionales.

Por su parte, los artículos que se pretenden adicionar, establecen las fuentes de ingresos del Colegio, y los documentos que se tomarán como títulos ejecutivos, para que el Colegio pueda tramitar el reintegro por daños económicos.

#### **II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

No se encontraron dentro de la corriente legislativa, proyectos de ley que guarden relación con las reformas pretendidas por la presente iniciativa.

---

<sup>1</sup>Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

### III. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>2</sup>

El Proyecto de Ley presenta una vinculación tangencial con la consecución de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas, presente en el ODS 4, Educación de Calidad.

Lo anterior, por cuanto pretende establecer los mecanismos necesarios para fortalecer y agilizar los procesos operativos del Colegio Universitario de Limón (CUNLIMON). Esto facilitaría el acceso a la enseñanza y a una formación técnica, profesional y superior de calidad de las personas que viven en situaciones de vulnerabilidad y exclusión, especialmente a las personas afrodescendientes, los pueblos indígenas y jóvenes. Aumentando el número de personas que tienen las competencias técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento.

No obstante, corresponderá a un estudio jurídico-económico determinar la viabilidad de la iniciativa.

### IV. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

EL presente informe se realiza sobre el texto dictaminado en la sesión de la Comisión Especial n°20935 con fecha del 28 de marzo de 2022. En aras de una mejor comprensión de las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

| <b>Cuadro comparativo entre Creación del Colegio Universitario de Limón. Ley n° 7941 del 9 de noviembre de 1999 y la Reforma pretendida por el expediente legislativo n° 22740</b>                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Creación del Colegio Universitario de Limón. Ley n° 7941 del 9 de noviembre de 1999</b>                                                                                                                                   | <b>Reforma pretendida por el expediente legislativo n° 22740</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p>Artículo 2°- El Colegio tendrá su sede en el cantón Central <del>de la provincia de Limón</del> e impartirá preferentemente:</p> <p>a) Carreras relacionadas con la tecnología, las artes y las ciencias del deporte.</p> | <p>“Artículo 2°—El Colegio tendrá su sede <b>central y administrativa</b> en el cantón Central <b>pudiendo crear sedes regionales y extender sus servicios de docencia, investigación y acción social en cualquier lugar de la provincia de Limón.</b> <b>Como parte del desarrollo de sus acciones, fines y objetivos institucionales el Colegio</b> impartirá preferentemente:</p> <p>a. Carreras relacionadas con la tecnología, las artes y las ciencias del deporte.</p> |

<sup>2</sup> Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>b) Carreras relacionadas con la gestión, promoción y administración del turismo en todas sus modalidades.</p> <p>c) Carreras relacionadas con las ciencias del mar, en especial, con la industrialización y la comercialización de los recursos marinos.</p> <p>d) Carreras relacionadas con el ambiente y las ciencias forestales.</p> <p>e) Carreras relacionadas con el cultivo de las lenguas indígenas, según reza el artículo 76 de la Constitución Política, así reformado por la ley N° 7878, del 27 de mayo de 1999.</p> <p>Asimismo, podrá impartir las carreras que, a criterio del Consejo Directivo, sean procedentes para impulsar el desarrollo humano y socioeconómico de la provincia de Limón.</p> | <p>b. Carreras relacionadas con la gestión, promoción y administración del turismo en todas sus modalidades.</p> <p>c. Carreras relacionadas con las ciencias del mar, en especial, con la industrialización y la comercialización de los recursos marinos.</p> <p>d. Carreras relacionadas con el ambiente y las ciencias forestales.</p> <p>e. Carreras relacionadas con el cultivo de las lenguas indígenas, según reza el artículo 76 de la Constitución Política, así reformado por la ley N° 7878, del 27 de mayo de 1999.</p> <p>Asimismo, podrá impartir las carreras que, a criterio del Consejo Directivo, sean procedentes para impulsar el desarrollo humano y socioeconómico de la provincia de Limón.</p> |
| <p>Artículo 4°- La dirección y el gobierno del Colegio estarán a cargo del Consejo Directivo, el Decano y el Consejo de Decanatura.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>Artículo 4°—La dirección, el gobierno del Colegio <b>y administración</b> estarán a cargo del Consejo Directivo, el Decano y el Consejo de Decanatura.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p>Artículo 11.- <b>Autorízase</b> al Colegio Universitario de Limón para celebrar convenios con cualquier universidad pública dentro del marco jurídico generado por el Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica.</p> <p>Asimismo, se le autoriza para celebrar convenios <b>con universidades nacionales e internacionales</b>, con el objeto de promover la cooperación con instituciones públicas y privadas, a fin de que pueda cumplir los fines establecidos en esta ley.</p>                                                                                                                                                                                       | <p>Artículo 11—<b>Autorícese</b> al Colegio Universitario <b>de Limón</b> para celebrar convenios con cualquier universidad pública <b>y privada nacional e internacional</b> dentro del marco jurídico generado por el Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica.</p> <p>Asimismo, se le autoriza para celebrar convenios con <b>instituciones, empresas u organización nacionales e internacionales</b>, con el objeto de promover la cooperación con instituciones públicas y privadas, a fin de que pueda cumplir los fines establecidos en esta ley.</p>                                                                                                               |

### ***i. Reforma al artículo 2.***

La reforma pretendida en este artículo dispone que la sede del Colegio Universitario de Limón (CUNLIMON) ubicada en el Cantón Central de la Provincia de Limón, será su sede **central y administrativa**; e incorpora la posibilidad del colegio de crear sedes regionales y extender sus servicios de docencia, investigación y acción social en cualquier lugar de la provincia de Limón.

Según la exposición de motivos estos cambios se proponen *“con el fin de proporcionarle los mecanismos necesarios para poder agilizar los procesos operativos de la institución”*.

La reforma propuesta únicamente vendría a elevar a rango de ley una facultad que ya posee el CUNLIMON como institución de educación superior parauniversitaria, ya que el Decreto Ejecutivo n° 42377 del 13 de mayo de 2020, Reglamento a la ley que Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, en su artículo 17 dispone:

*“Artículo 17.- Las instituciones de educación superior parauniversitaria podrán **funcionar y extender sus servicios en diferentes zonas del país a través de la apertura de sedes regionales, en razón de su oferta.** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por sede regional una unidad académico administrativa dependiente de la sede central, que desconcentra actividades académico-docentes.”*

En este sentido, el artículo 7 del Decreto en cuestión dispone la posibilidad de las instituciones de educación superior parauniversitaria de implementar el funcionamiento de sedes regionales, en el tanto cumplan con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente al efecto:

*“Artículo 7.- Son deberes comunes a las instituciones de educación superior parauniversitaria los siguientes:*

*e) Informar al Consejo Superior de Educación con anterioridad al inicio de actividades, si acorde con la oferta educativa vigente, se implementará dentro de su organización el funcionamiento de sedes regionales, para lo cual deberá indicar la dirección exacta del edificio donde funcionará, y aportar el informe técnico favorable otorgado por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°38170-MEP.”*

Y la Ley de Creación del Colegio Universitario de Limón, Ley n° 7941 del 09 de noviembre de 1999 es clara al establecer que:

*“Artículo 1°—(...) Para todos los efectos, en los extremos que esta ley no contemple, el Colegio se registrará por la ley N° 6541, del 19 de noviembre de 1980 y sus reformas, **así como por su reglamento**”.*

Esta facultad de establecer sedes regionales por parte del CULIMON, se ve evidenciada en el hecho de que actualmente el Colegio posee sedes regionales en todos los cantones de la provincia de Limón siendo estas:

**Limón:** Limón Centro, entre Avenida 3 y 4, Calle 9, costado oeste de la Municipalidad de Limón.

**Pococi:** Pococi, entre Calle 4 y 6, Av 5, 75 metros al este de ASSEMBIS.

**Siquirres:** Siquirres, barrio El Mangal, contiguo al SECUDI.

**Talamanca:** Bribri, frente al CTP de Talamanca, AV. 0.

**Matina:** Bataan, 100 metros al norte del Mega Súper, contiguo al salón Comunal.

**Guácimo:** Guácimo, entre calle 248 y AV 1A, edificio esquinero, antigua secadora, contiguo al INA.

## **ii. Reforma al artículo 4.**

La reforma a este artículo, pretende que la administración del CUNLIMON este compartida entre el Consejo Directivo, la persona que ejerza el decanato y el Consejo de Decanatura.

En la actualidad, el Consejo Directivo y la persona encargada del decanato de las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria poseen facultades de administración, mismas que han sido establecidas tanto en la ley que Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, Ley nº 6541 del 19 de noviembre de 1980, en su artículo 13:

*“Artículo 13.- Las instituciones reguladas por esta ley tendrán, **como estructura administrativa mínima, un consejo directivo y un decano o director**, a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial”.*

Como también en el Decreto Ejecutivo nº 42377 del 13 de mayo de 2020, Reglamento a la ley que Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, el cual dispone en su articulado:

*“Artículo 23 - Las instituciones reguladas por la Ley N°6541, tendrán **como estructura administrativa mínima, un consejo directivo o junta directiva** según corresponda, que tendrá a cargo la dirección y el gobierno de la institución y un decano o director, a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial.*

*Artículo 24.- **El Consejo Directivo, es el órgano superior de la institución** y estará integrado por los siguientes miembros (...)*

*Artículo 29.- **Se llamará decano o director al funcionario encargado de la administración de la institución parauniversitaria**, a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial.*

*Artículo 33.- Son funciones del decano o director:*

*a) Dirigir la institución y velar por su marcha armoniosa y eficiente.*

*(...)*

i) *Actuar como superior jerárquico de todas las dependencias académicas y administrativas de la institución*”.

Así las cosas, en el caso del Consejo Directivo y la persona que ejerza el decanato del colegio, la reforma resulta innecesaria, en virtud de que ambas figuras, como se ha citado en líneas anteriores, ya poseen facultades de administración.

Ahora bien, en el caso del Consejo de Decanatura, el otorgarle estas facultades de administración puede desnaturalizar el carácter técnico y de asesoría que se le ha atribuido, aspecto que debe ser valorado.

En este sentido se llama la atención al hecho de que ni en la ley que Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, Ley n° 6541 del 19 de noviembre de 1980, ni en su reglamento se hace mención de este órgano, dejando en ambos casos, la administración de las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, a cargo de un Consejo Directivo o Junta Directiva y la persona quien ejerza el decanato.

Es en la ley de Creación del Colegio Universitario de Limón. Ley n° 7941 del 9 de noviembre de 1999, donde se puede encontrar referencia a este órgano, específicamente en su artículo 4, el cual dispone: “*Artículo 4°—La dirección y el gobierno del Colegio estarán a cargo del Consejo Directivo, el Decano y el Consejo de Decanatura*”, siendo esta la única mención de dicho Consejo en la ley de marras.

Finalmente, en el Estatuto Orgánico del Colegio Universitario de Limón. Reglamento n° 0 del 23 de noviembre de 2017 se pueden encontrar varias referencias al citado Consejo:

*“Artículo 8.- El gobierno y la dirección superior del CUNLIMON estará a cargo del Consejo Directivo, el Decano y el Consejo Decanatura. Corresponderá al Decano la representación judicial y extrajudicial del Colegio.*

*Artículo 31.- El CUNLIMON además del Consejo Directivo y el Decano, quienes ejercen la dirección y administración del Colegio, contará con las direcciones Administrativas-Financiera, Académica, de Planificación y Desarrollo, de Educación Comunitaria y Asistencia técnica; y con un Consejo de Decanatura.*

*Artículo 32.- El Consejo de Decanatura es un órgano de carácter técnico, creado con el objeto de asesorar al Decano (...)*

Nótese que en ninguna de las normas en que se hace referencia al Consejo de Decanatura existe un desarrollo adecuado de dicha figura, ni se le establecen funciones o deberes específicos, siendo que se limitan a indicar que el Consejo es



creado como un órgano de carácter técnico, creado con el objeto de asesorar al Decano.

A manera de ejemplo, se transcriben extractos de la Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago. Ley n° 9625 del 08 de noviembre de 2018 y del Estatuto Orgánico de dicho colegio universitario, en los que se muestra el desarrollo de la figura del Consejo de Decanatura presente en la normativa en cita:

### **Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago. Ley n° 9625 del 08 de noviembre de 2018**

#### *“ARTÍCULO 14- Decanatura*

*La persona que ejerza la Decanatura será el funcionario encargado de la administración general y la ejecución de todas las disposiciones emanadas de esta ley, del Estatuto Orgánico y el Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago (CUC). Tendrá la representación judicial y extrajudicial del CUC. Las funciones y las competencias de la Decanatura y el Consejo de Decanatura serán reguladas mediante el Estatuto Orgánico.*

*ARTÍCULO 15- Consejo de Decanatura. El Consejo de Decanatura será un órgano de carácter técnico, conformado con el objeto de asesorar al decano en lo académico y lo administrativo. Estará integrado por los directores de las áreas funcionales que se establezcan en el Estatuto Orgánico.*

*ARTÍCULO 19- Estatuto Orgánico. La redacción de la propuesta del Estatuto Orgánico estará a cargo del Consejo Directivo y el Consejo de Decanatura con el apoyo de la asesoría legal de la institución, y su aprobación se dará de acuerdo con lo estipulado en el transitorio 1 de esta ley”.*

### **ESTATUTO ORGÁNICO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO (CUC)**

#### *“Capítulo IV. Del Consejo de Decanatura*

*Artículo 37. El Consejo de Decanatura es un órgano técnico asesor del decano en lo académico y lo administrativo, compuesto por este y los directores de áreas funcionales.*

*Artículo 38. El Consejo de Decanatura ejercerá las siguientes funciones:*

- a) Determinar, conforme la indicación del decano, la forma de ejecutar en los respectivos campos, los acuerdos tomados por el Consejo Directivo.*
- b) Armonizar las actividades de los directores de las áreas funcionales.*
- c) Tratar los asuntos que el decano someta a su conocimiento y brindarle asesoría.*
- d) Conocer y recomendar sobre el calendario institucional.*

*e) Conocer y recomendar el Plan-Presupuesto, presupuestos extraordinarios y modificaciones que serán enviadas al Consejo Directivo.*

*f) Conocer y recomendar las solicitudes de creación, modificación y supresión de las carreras que presenten las Escuelas del CUC y que serán enviadas al Consejo Directivo.*

*g) Conocer y recomendar las solicitudes de creación, modificación y supresión de las ofertas académicas que presente la DECAT e informará al Consejo Directivo.*

*h) Conocer y analizar las liquidaciones presupuestarias y los Estados Financieros del CUC que serán enviadas al Consejo Directivo.*

*i) Conocer y recomendar la estructura, integración y funcionamiento de las dependencias adscritas en las direcciones a su cargo.*

*Artículo 39. El Consejo de Decanatura será presidido por el decano y se reunirá, previa convocatoria de este, mínimo dos veces al mes. El decano podrá convocar, cuando lo estime conveniente, a los funcionarios de otros departamentos a participar del mismo, para temas específicos que deban ser conocidos por este Consejo”.*

Así las cosas, la pretensión de otorgarle potestades de administración al Consejo de Decanatura del CUNLIMON, podría generar un vacío normativo, en razón de que no se estarían definiendo las funciones de carácter administrativo las cuales serían potestad de este órgano.

### **iii. Reforma al artículo 11.**

La reforma pretende establecer en el texto de la norma que el CUNLIMON podrá celebrar convenios con universidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, así como con instituciones, empresas u organización nacionales e internacionales a fin de que pueda cumplir los fines establecidos en la ley de marrras.

En este sentido, de llegar la iniciativa a convertirse en ley de la Republica, el único efecto que se lograría, sería la inclusión de esta disposición en la ley de marrras, ya que estas instituciones se encuentran facultadas para establecer convenios de cooperación con las instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, según lo establecido en la ley Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria. Ley n° 6541 del 19 de noviembre de 1980:

*“Artículo 18.- Esos centros educativos quedan facultados para establecer convenios de cooperación e intercambio de servicios y tecnología con las instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras.*

*Artículo 19.- Las instituciones de educación superior parauniversitaria gozarán de plena capacidad jurídica, para adquirir derechos y contraer obligaciones.”*

### **Artículos que se pretenden adicionar.**

El artículo 2 del proyecto pretende la adición de 3 nuevos artículos. En aras de una mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro:

| <b>Nuevos artículos a adicionar a la ley de Creación del Colegio Universitario de Limón. Ley nº 7941 del 9 de noviembre de 1999 pretendidos por el expediente legislativo nº 22740</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 13.-                                                                                                                                                                          | De los ingresos y el patrimonio. Será fuente de ingreso del Colegio Universitario de Limón:<br><ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las sumas asignadas en el Presupuesto General de la Republica.</li> <li>b) Los ingresos provenientes de los derechos que se cobren a los estudiantes y de las actividades que organice la Institución.</li> <li>c) Las donaciones que se reciban de Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dentro del marco de legalidad establecido por el Colegio para tal efecto.</li> <li>d) Todas aquellas sumas que provenga de la suscripción de convenios con Instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas de diversa índole.</li> <li>e) La renta de la explotación de sus activos.</li> <li>f) El producto de la venta de activos y servicios.</li> <li>g) Las sumas liquidas y determinadas por resolución firme de la responsabilidad civil, dictaminados por medio de procesos administrativos disciplinarios.</li> <li>h) Y todas aquellas sumas que provenga y sean establecidas por leyes especiales.</li> </ul> |
| Artículo 14.-                                                                                                                                                                          | Los reintegros por daño económico<br><p>Cuando haya un daño contra los fondos públicos, proveniente de una ilegalidad flagrante y manifiesta, cometida por sus servidores, que sea líquido o liquidable fácilmente con vista de documentos. La certificación de tal resolución será título ejecutivo contra el responsable, con la cual el CUNLIMON deberá iniciar, de inmediato, el cobro judicial correspondiente.</p> <p>Se constituirán títulos ejecutivos a su vez, las certificaciones emanadas por el Director Administrativo Financiero, o en su defecto del encargado de la Unidad Contable del CUNLIMON, en donde se exprese las sumas adeudas por obligaciones contraídas y vencidas con el CUNLIMON, o por las obligaciones dinerarias que resultaren con ocasión de resolución firme dentro de los procesos administrativos disciplinarios.</p>                                                                                                                                                                                                                                   |
| Artículo 15.-                                                                                                                                                                          | Se faculta y serán fuentes de ingreso para el CUNLIMON, la venta de bienes y servicios, y cualquiera otros íntimamente ligados con las actividades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y fines.<br><p>El producto de tales ventas que genere el CUNLIMON, corresponden a ingresos que requieren ser incorporados al presupuesto de la entidad mediante presupuestos iniciales o extraordinarios sujetos a aprobación de la Contraloría General de la República, y se invertirá, prioritariamente, en la prestación de esos servicios, y para subsanar otras necesidades del CUNLIMON.</p> <p>Cuando se trate de la venta de publicaciones de artículos o trabajos técnicos, cuyos autores no sean funcionarios ni servidores del CUNLIMON, dicha prioridad corresponderá, si es el caso, al pago de honorarios por la respectiva colaboración intelectual.</p>                                                                                                                                                                                                                    |

**iv. Nuevo artículo 13.**

Este artículo se refiere a una lista taxativa de las fuentes de ingreso del CUNLIMON, sin que amerite mayor comentario por parte de este Departamento.

**v. Nuevo artículo 14.**

Este artículo dispone que documentos tendrán carácter de título ejecutivo, en los casos en que el CUNLIMON inicie proceso de cobro judicial bajo el concepto de reintegro por daño económico.

El texto de la iniciativa se basa en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley nº 7428 del 07 de setiembre de 1994, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de ambos artículos:

| Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Ley nº 7428 del 07 de setiembre de 1994.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Texto propuesto por el proyecto de ley nº 22740                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 76.- Reintegro por daño económico.</p> <p>Cuando haya un daño contra los fondos <u>de los sujetos pasivos</u>, proveniente de una ilegalidad flagrante y manifiesta, cometida por sus servidores, que sea líquido o liquidable fácilmente con vista de documentos, <del>la Contraloría General de la República podrá dictar resolución razonada que declare la consiguiente responsabilidad y su monto pecuniario, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en favor del servidor.</del></p> <p>La certificación de tal resolución será título ejecutivo contra el responsable, con el cual <u>el sujeto pasivo afectado</u> deberá iniciar, de inmediato, el cobro judicial correspondiente.</p> | <p>Artículo 14.- Los reintegros por daño económico</p> <p>Cuando haya un daño contra <u>los fondos públicos</u>, proveniente de una ilegalidad flagrante y manifiesta, cometida por sus servidores, que sea líquido o liquidable fácilmente con vista de documentos.</p> <p>La certificación de tal resolución será título ejecutivo contra el responsable, con la cual <u>el CUNLIMON</u> deberá iniciar, de inmediato, el cobro judicial correspondiente.</p> <p>Se constituirán títulos ejecutivos a su vez, las certificaciones emanadas por el Director Administrativo Financiero, o en su defecto del encargado de la Unidad Contable del CUNLIMON, en donde se exprese las sumas adeudas por obligaciones contraídas y vencidas con el CUNLIMON, o por las obligaciones dinerarias que resultaren con ocasión de resolución firme dentro de los procesos administrativos disciplinarios.</p> |

Se denota del cuadro anterior que la presente iniciativa elimina, para el caso del CUNLIMON, la disposición de que *podrá dictar resolución razonada que declare la consiguiente responsabilidad y su monto pecuniario, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en favor del servidor.*

Esta situación plantea dos problemas: el primero de ellos es que ignora la necesidad de la formación de un expediente administrativo y la oportunidad de defensa de la persona a quien se le esté reprochando el cobro de daños, siendo ambos supuestos esenciales del debido proceso, sobre el cual la Sala Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"(...) EL DEBIDO PROCESO, como garantía innominada de la libertad y como derecho subjetivo público de todo ciudadano, con raigambre en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, exige que exista cierta sustancial y razonable relación entre el acto y la Constitución, la ley y los principios constitucionales de igualdad, seguridad, moralidad, razonabilidad y bienestar, es decir constituye un verdadero ideal de justicia, es parte del derecho constitucional natural, al cual se encuentra ligada toda sociedad, llevando consigo –como bien lo ha señalado esta Sala- el derecho de defensa, el derecho de ser oído, el derecho que se abra un expediente administrativo en el cual pueda ofrecer las pruebas de cargo o de descargo, derecho a la notificación con el plazo necesario para impugnar los actos que se den contrarios a sus derechos.(...)”<sup>3</sup>*

El segundo problema es que crea un vacío en el segundo párrafo del artículo el cual dispone que **“la certificación de tal resolución será título ejecutivo contra el responsable”**; resolución que no existiría en el caso del CUNLIMON, ya que justamente la iniciativa elimina la parte que establece la potestad de la entidad de dictarla, situación que presentaría roces con el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, el último párrafo del artículo establece una serie de documentos a los cual se les otorgaría la naturaleza de títulos ejecutivos. La sala constitucional se ha referido a los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

*“III.- Cuestiones preliminares. Previo a realizar el análisis de fondo de la norma impugnada, se detallarán aspectos relevantes que giran en torno a los títulos ejecutivos y a su respectivo proceso. Los títulos ejecutivos son aquellos que como bien lo dice su nombre por sí solos bastan para obtener en el proceso respectivo la ejecución de una obligación. Su carácter esencial radica en ser un documento ejecutable y que representa deudas líquidas o liquidables, ciertas y exigibles. Su naturaleza jurídica viene dada por la misma ley, el legislador es quien les da esas características a determinados documentos con el fin de que sean ejecutables en una vía jurisdiccional más expedita y sumaria, de manera que el deudor no tenga oportunidad de maniobrar su patrimonio en perjuicio del acreedor, disponiendo de sus bienes burlando la deuda.*

---

<sup>3</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no.2387-C-91 del 13 de noviembre de 1991.

*Asimismo, si bien es cierto el proceso ejecutivo procesalmente favorece los intereses de los acreedores, éste cumple con los principios constitucionales, pues de previo a la ejecución del documento, se concede una audiencia al demandado para que ejerza su derecho de oposición según el artículo 433 del Código Procesal Civil, pudiendo oponer las excepciones de pago, prescripción, así como de la inejecutividad del título por inexistencia del mismo o por carecer de los requisitos esenciales para su validez, y finalmente, la resolución final no produce cosa juzgada material, por lo que la parte demandada tiene la posibilidad de impugnarlo en un juicio abreviado u ordinario e incluso puede denunciar la falsedad del documento en vía penal, lo cual suspendería el proceso de ejecución según el artículo 202 del Código Procesal Civil. Esta Sala en sentencia No. 501-91 de las dieciséis horas del cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, al respecto consideró que: "II.--...El Legislador está plenamente facultado para regular las circunstancias de conveniencia y oportunidad a efecto de que un documento goce de fuerza ejecutiva, lo que constituye un caso típico de discrecionalidad legislativa que es válida, siempre y cuando no sea contraria a otras normas y principios constitucionales. Lo que la norma constitucional garantiza es justicia de acuerdo con la ley y esta última es válida en tanto no contravenga los parámetros impuestos por el Constituyente, ya sea éste originario o derivado.", por lo que lo relevante en este estudio es determinar que ese título y su trámite no violente los derechos constitucionales. Debe tomarse en cuenta que el crédito en estos casos puede ser garantizado por cualquier medio a satisfacción del acreedor y que al finalizar el contrato, el saldo que exista podrá ser exigido por el medio de garantía acordado entre las partes o por la vía ejecutiva.<sup>4</sup>"*

En este sentido, es recomendable tener en consideración la proporcionalidad y razonabilidad de otorgar la fuerza de título ejecutivo a todos los documentos de cita en el artículo, dada la trascendencia que conlleva el acto de emitir un título ejecutivo donde las posibilidades del deudor se reducen a las excepciones de pago, prescripción decenal y la inejecutividad del título.

**vi. Nuevo artículo 15.**

No merece ningún comentario

**V. CONSIDERACIONES FINALES**

- Varias de las reformas pretendidas tienen como único efecto, elevar a rango de ley atribuciones que ya posee el CUNLIMON en la actualidad.
- Respecto al Consejo de Decanatura, no existe un desarrollo adecuado de dicha figura, ni se le establecen funciones o deberes específicos.
- La pretensión de otorgarle potestades de administración al Consejo de Decanatura del CUNLIMON puede resultar inadecuado por el carácter técnico que tiene este órgano además no se estarían definiendo las funciones de carácter administrativo las cuales serían potestad de este órgano.

---

<sup>4</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución nº 03056 – 2003 del 23 de abril del 2003.

- La iniciativa no contempla la necesidad de la formación de un expediente administrativo y la oportunidad de defensa de la persona a quien se le esté reprochando el cobro de daños, siendo ambos supuestos esenciales del debido proceso.
- Se crea un vacío en el segundo párrafo del artículo 14 que se pretende adicionar el cual dispone que “la certificación de tal resolución será título ejecutivo contra el responsable”; resolución que no existiría en el caso del CUNLIMON, ya que justamente la iniciativa elimina la parte que establece la potestad de la entidad de dictarla, situación que presentaría roces con el principio de seguridad jurídica.
- Se recomienda tener en consideración la proporcionalidad y razonabilidad de otorgar la fuerza de título ejecutivo a todos los documentos de cita en el artículo 14 que se pretende adicionar.

## **VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Se recomienda modificar el enunciado del artículo 1 de la iniciativa, el cual dispone: “*Reformase los artículos 2, 4 y 11 de la Ley de Creación del Colegio Universitario de Limón N.º 7941 del 09 de noviembre de 1999*”; y que se le agregue: “para que en adelante se lea”.

## **VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO**

### **Aprobación**

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

### **Delegación**

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

### **Consultas**

#### **Obligatorias:**

Consejo Superior de Educación

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán)

## **VIII. FUENTES**

- Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria. Ley nº 6541 del 19 de noviembre de 1980.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Ley nº 7428 del 07 de setiembre de 1994.
- Ley de creación del colegio universitario de Limón. Ley nº 7941 del 09 de noviembre de 1999.
- Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago. Ley nº 9625 del 08 de noviembre de 2018
- Decreto Ejecutivo nº 42377 del 13 de mayo de 2020. Reglamento a la ley que Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria.
- Estatuto Orgánico del Colegio Universitario de Limón. Reglamento nº 0 del 23 de noviembre de 2017.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no.2387-C-91 del 13 de noviembre de 1991.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución nº 03056 – 2003 del 23 de abril del 2003.

Elaborado por: asv

/s/Isch//21-8-2023

c. archivo//22740IJU/d-s-sil